



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 368/2012

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 24 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad P.M.S., en nombre y representación de L.F.L.O., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 311/2012 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que tramita el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al presentarse reclamación de indemnización a causa de daños que se alega producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC)], estando legitimado para recabarla el Alcalde de la antedicha Corporación municipal, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante del afectado manifiesta que el día 6 de junio de 2007, sobre las 13:30 horas, cuando su mandante transitaba con su motocicleta por la calle Pedro José de Mendizábal, al llegar a las proximidades del semáforo sito frente a la plaza de Sixto Machado, su motocicleta hizo “un extraño”, patinando y cayendo posteriormente al asfalto el conductor a causa de una mancha de lubricante de unos 5 metros de largo y 40 centímetros de ancho.

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

A resultas del accidente, su mandante sufrió una fisura en la rodilla derecha y la fractura de la meseta tibial, que precisó de intervención quirúrgica, y desperfectos en su motocicleta por valor de 336 euros.

Por todo ello, solicita una indemnización que comprenda los daños materiales y las lesiones, incluyendo los días de baja y las secuelas, valorándose dichos daños personales en total en 59.666,85 euros.

No obstante, se observa que, en relación con el mismo hecho se presentaron dos reclamaciones, la referida, presentada el 19 de septiembre de 2007, y otra anteriormente, el 4 de julio de 2007, por la aseguradora del afectado, ambas en nombre y representación del afectado, por lo que mediante Decreto de 11 de febrero de 2008 se acordó, procedentemente, su acumulación.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución son aplicables, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

## II

1. Respecto a la tramitación del procedimiento, en su instrucción se advierte la omisión del preceptivo informe del Servicio, sustituido, al parecer, por el de la empresa concesionaria. Tal circunstancia, como este Organismo ha señalado a la Administración reiteradamente, incluido el Ayuntamiento actuante, no es jurídicamente correcta, no siendo la contratista un órgano administrativo, por lo que el Servicio ha de pronunciarse sobre la cuestión, con sus pormenores, características y elementos relativos al hecho lesivo, sin perjuicio de operar sobre información aportada por la concesionaria. Además, en cualquier caso, ésta ha de ser controlada y supervisada en el cumplimiento de sus deberes contractuales y, por lo tanto, en la prestación adecuada del servicio.

Por otro lado, el 16 de marzo de 2012 se remitió escrito al afectado comunicándosele que, a fin de la valoración de los daños, debía aportar informe médico de las lesiones alegadas, advirtiéndole que se le tendría por desistido de no

aportarlo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC. Sin embargo, el art. 6.1 RPAPRP establece tan sólo que en la reclamación constará evaluación del daño si fuera posible, por lo que la misma no constituye requisito esencial para la tramitación de la reclamación cuya omisión suponga el efecto previsto en el citado precepto legal. Y la Administración puede, con sus propios medios y a la luz de los datos disponibles, constatándose la existencia de lesiones, valorar las mismas (arts. 12 y 13 RPAPRP).

En este orden de cosas, el informe médico valorativo constituye un documento que los interesados pueden proponer como prueba para justificar la cuantía de la indemnización solicitada, sufriendo las consecuencias de su no aportación en función de lo antedicho, exclusivamente.

El 16 de mayo de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás, sin justificación alguna para semejante dilación. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 41; 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor concluye, a la luz de lo actuado, que no está probada conexión entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, en cuanto que no está acreditado el hecho lesivo alegado, ni, en cualquier caso, que no se produjera por la intervención de terceros y no de la Administración.

2. Sin embargo, en relación con lo expuesto sobre la instrucción, ha de considerarse ésta deficiente, formulándose la Propuesta de Resolución sin el fundamento necesario, particularmente para desestimar la reclamación. Así, no sólo es exigible la emisión del informe del Servicio sobre todos los extremos relevantes relativos al accidente y la prestación al respecto del servicio viario municipal, sino que, concretamente, la concesionaria que realiza la función de control y limpieza de

la vía donde ocurre el hecho lesivo se limita a informar que su actuación se realiza entre las 6:00 y las 12:00 horas.

En este sentido se advierte, tanto que a la vista del expediente ha de considerarse acreditado el accidente, con intervención al respecto de ambulancia y Policía Local, como que parece reconocerse que no hay control viario durante 18 horas, sin más, y con lo que ello supone, y que no puede determinarse el tiempo que pudo estar el vertido en el asfalto.

Cabe añadir que, de acuerdo con las reglas de la carga de la prueba, no cabe exigirle al interesado que demuestre un hecho negativo o de imposible acreditación, como es que el vertido no lo produjera un tercero, cabiendo que ello sea presumible, aunque no absolutamente seguro, al disponer la Administración municipal de vehículos capaces de producirlo, aunque esta eventualidad sí que ha de ser acreditada. Por lo que es necesario retrotraer las actuaciones, elaborar el informe del Servicio concernido en el que se contengan los extremos relevantes relativos al accidente y cómo ha sido la prestación del servicio viario municipal, en ese día y con informe complementario de la Policía Municipal actuante.

Posteriormente, ha de efectuarse trámite de vista y audiencia al interesado y formularse, consecuentemente, nueva Propuesta de Resolución, a ser dictaminada por este Organismo.

## CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Propuesta de Resolución no está debidamente justificada, procediendo retrotraer las actuaciones en orden a realizar los trámites indicados, solicitándose Dictamen sobre la Propuesta que finalmente se formule.